

¿Es procedente el Amparo pedido por Personas Morales formadas por asociación de individuos?—Principios generales.

(a) Me refiero tan solo á aquellas Personas Morales respecto á las cuales he creído posible la cuestión.

Es inconcuso que considerado el Amparo en su faz relativa á medio de defensa de las garantías individuales, por el hecho de que no las gozan esas personas, tampoco de la defensa puede hacer uso; pero teniendo fines más amplios el Amparo y queriéndose de su propia naturaleza derivar argumentos para sostener que los sujetos motivos de este estudio, no gozan de Derechos de Hombre, hago por de pronto punto omiso de este argumento para ocuparme de otros no menos poderosos.

Es el amparo por su origen, según antes lo dijimos, un recurso eminentemente individualista, no tiene por objeto velar por la existencia de todos los derechos, sino sólo por los que corresponden al ser político, por los que significan sus defensas contra el Estado y aun cuando las leyes lo hayan pervertido ampliándolo en cuanto á su objeto, no ha sido así en cuanto al sujeto, sin poderse ante ellas decir todavía, que donde quiera que exista el ataque á un derecho y por esto sólo, debe de existir el recurso de Amparo para su defensa. Y si esto es, y si las Personas Morales no son individuos humanos y si los derechos de que gozan sólo se los han dado las leyes que las autorizan; claro se ve que no pueden ni deben gozar del Amparo. ¿Por qué? porque así lo mandan los arts. 101 y 102 de la Constitución, que establecen este recurso y que le marcan su naturaleza, artículos que en tratándose del recurso de Amparo, provenga éste de ataque á garantías, provenga de invasiones de soberanía, siempre y en todo caso manda que sólo pueda ser pedido respecto á *individuos particulares*, y es en vano que quiera sacrificarse la lingüística, diciéndose que esa palabra significa que la resolución solo se ocupe del sujeto sin hacer declaración de orden general; pues para decir esto, no hay que buscar palabras dudosas, que bien claramente se leen otras indudables en el art. 102 del mismo Código. Que tal fué la idea del Constituyente, nos lo dicen estas palabras de su comisión dictaminadora: «la fuerza irresistible de la justicia en los países en que no está promediada la soberanía, esto es, dividida en Estados, previene que los Tribunales en tales países representen toda la nación en pugna con el solo individuo á quien ha alcanzado la sentencia; mas no siempre es así en los países en que está dividida la soberanía, encontrándose las más veces, frente á ella, no á un individuo aislado, sino

á una parte de la Nación: los más constantes conatos del legislador en las confederaciones deben encaminarse á que la Justicia Federal represente á la Nación, y *el demandante represente un interés particular.*»

Claras son esas palabras, y podremos decir también con Couto, que los Constituyentes no podían hacer relación sino al hombre al establecer el juicio de amparo, y que «la palabra, hija del pensamiento, y que lo copia fielmente, vino á reflejar sus ideas, en los términos usuales, comunes, exactamente gramaticales de *individuos particulares*, sabiendo que desde que se estudian nociones de gramática se aprende la definición de géneros, especiales é individuos, y que tratándose de hombres, el género es la palabra animal, la especie la frase animal racional, é individuos son determinados hombres indivisibles, biológica, social y jurídicamente, esto es: Pedro, Juan, Antonio.» Y si esta interpretación está enteramente de acuerdo, como sí lo está, con la naturaleza del amparo, según la hemos señalado en anterior capítulo, y si en tal virtud sólo las llamadas Personas Morales, en el caso precisamente de que no lo sean, porque no se desindividualicen, son las únicas que pueden recurrir al Amparo, porque ellas, según la frase segura del Lic. Pallares, no son sino «una asociación para ejercer en común el derecho de propiedad en determinados bienes, conservando los asociados la propiedad de esos bienes, siendo que en las otras se trata por el contrario de una asociación «para abandonar el derecho de propiedad en determinados bienes, renunciando los asociados irrevocablemente á su dominio.» Si en las primeras no se trata sino del ejercicio

individual por parte de los socios de las garantías de la asociación y de la propiedad. ¿De dónde ha provenido el craso error de querer que las Personas Morales de fin extraño al interés de los socios, puedan recurrir al Amparo por violación de garantías, porque él ha escalado los Estrados de la Suprema Corte de Justicia para estamparse en sus respetables ejecutorias, porque ha apoderándose de ilustradísimos criterios de jurisprudencia y de magistrados distinguidos, y porque atacando á la ya carcomida institución del Amparo, quiere pervertirla en cuanto al sujeto, ya que no le es dable hacerlo aun más en cuanto á su objeto?

(b) Séame desde luego permitido dar una explicación: para poder refutar las teorías que en definitiva contradicen la tesis sostenida en este estudio, es para lo que principalmente me he visto obligado á tratar de esta parte relativa á la procedencia del Amparo, que acaso juzgando con extremado rigorismo, no quepa exactamente en los límites de la cuestión propuesta, y digo que á esto me he visto obligado, porque realmente los mayores defensores de la teoría que lleva á la conclusión de que los Seres Morales gozan del recurso constitucional, nunca se han atrevido terminante y francamente á sostener que esos seres gocen de los derechos del hombre; han dicho sólo: *gozan de derechos, luego pueden defenderlos por todos los recursos y entre ellos por el de Amparo*; pero como quien puede recurrir al Amparo en su principal fin, es porque tiene garantías, natural es que para ser consecuentes, deberían sostener, y en realidad sostienen, implícita, si no expresamente, que los Seres Morales formados por asociación de individuos gozan de los de-

rechos del hombre. De aquí que dentro de la cuestión propuesta es de mi deber el refutar esas teorías.

Antes de entrar de lleno á una refutación, séame permitido señalar las fuentes de error que en mi concepto han inducido á él á los ilustrados defensores de la teoría por refutar. Desde luego, y como ya lo dije: *el Amparo ha sido desnaturalizado absolutamente de recurso jurídico-político para velar por los derechos del hombre « como base y objeto de las instituciones sociales », se le ha convertido en recurso judicial para velar por los derechos de las personas, como entidades del orden meramente jurídico; y á la Suprema Corte en Tribunal Pleno, de Supremo Poder Judicial de la Federación, se le ha convertido en Supremo Tribunal judicial del país.* Desde que, rompiendo con el derecho clásico sostenido por los laureados jurisconsultos Vallarta y Lozano, honra que fueron de nuestra Magistratura y nuestro Foro, se abrió brecha en el art. 14 Constitucional, para hacer de nuestro gran recurso el panacea jurídico más centralizador que se haya concebido, el primer paso estaba dado, y preocupado el legislador por la idea, legítima en su origen, de poner un coto á los abusos locales y á los atropellos de nuestros cacicazgos, puso la mano sobre la más alta de nuestras conquistas jurídicas, y no podía parar allí el daño; en efecto, si gracias á esas doctrinas es hoy día el Amparo un recurso, para evitar la violación de todos los derechos, la premisa está sentada, sobre ella pueden ya vivir todos los errores, porque: SI EL AMPARO SE HAN DICHO ES RECURSO CONTRA LOS ATAQUES Á TODO DERECHO, NATURAL ES QUE CUAL-

QUIER INDIVIDUO QUE GOCE DE CUALQUIER DERECHO, DEBE DE PODER DISFRUTAR DE ESTE RECURSO. CONCLUSIÓN PRECISA: TODO SER CAPAZ DE DERECHOS TIENE CAPACIDAD PARA RECURRIR AL AMPARO, LOS SERES MORALES DE REFERENCIA SON SUJETOS DE DERECHO, LUEGO ES PROCEDENTE PARA ELLOS EL RECURSO DE AMPARO; Y COMO EL DERECHO CASI SIEMPRE EN CUESTIÓN ES EL DE PROPIEDAD Y ESTE ESTÁ DECLARADO Y DEFINIDO POR LEYES SECUNDARIAS Y RECONOCIDO Á SU TURNO POR GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN LA PENDIENTE EN LA QUE AQUELLAS IDEAS SE DESLIZAN ES PRECISO LLEGAR Á ESTA ABSURDA CONCLUSIÓN: TODA PERSONA EN DERECHO ES SUJETO QUE GOZA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Y yo á mi turno, no por la mezquina fuerza de mi pobre razonamiento; sino apoyado por toda nuestra tradición, por todo el decoro de nuestra ciencia jurídica y de nuestro derecho constitucional y por sus textos expresos, digo: SOLO EL INDIVIDUO AISLADO Ó ASOCIADO GOZA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, SÓLO ÉL PUEDE DEFENDERLOS POR MEDIO DEL AMPARO Y NI TODA PERSONA ES INDIVIDUO, NI TODO INDIVIDUO ES PERSONA; PERO EL INDIVIDUO EN TODO CASO AUN CARECIENDO DE CAPACIDAD JURÍDICA LEGAL, TENDRÁ DERECHOS DEL HOMBRE; Y TODO CUANTO NO SEA HOMBRE, AUN CUANDO SEA PERSONA, NO GOZARÁ JAMÁS DE ESOS DERECHOS.